

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 187 -2013-OEFA/TFA*

Lima, 17 SET. 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA el 18 de mayo de 2012, en el Expediente N° 042-2012-DFSAI/PAS/HL; y el Informe N° 169-2013-OEFA/TFA del 1 de julio de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de tres (3) supervisiones llevadas a cabo en el Lote 1AB, de titularidad de PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup> (en adelante, PLUSPETROL NORTE), ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Datem de Maraón, departamento de Loreto.
2. Las referidas supervisiones fueron realizadas en las siguientes fechas:
  - Primera supervisión del 28 al 30 de marzo de 2008. Dicha supervisión generó el Informe N° 114328 – Carta Línea 1<sup>2</sup>,
  - Segunda supervisión del 25 al 28 de febrero de 2009. Esta supervisión generó el Informe 129779 – Carta Línea 1<sup>3</sup>, y
  - Tercera supervisión del 26 al 29 de mayo de 2009. Esta supervisión generó el Informe N° 135526 – Carta Línea 1<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Fojas 321 a 384.

<sup>3</sup> Fojas 1 a 246.

3. Mediante Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI<sup>5</sup>, notificada el 18 de mayo de 2012<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a PLUSPETROL NORTE S.A. una multa ascendente a doscientos treinta y cuatro con 58 centésimas (234,58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de nueve (9) infracciones ambientales; conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDAS CORRECTIVAS
1	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de los pozos: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>8</sup> .	126,49	Paralización de actividad y presentación de un Plan de Abandono <sup>9</sup> .

<sup>4</sup> Fojas 248 a 319.

<sup>5</sup> Fojas 655 a 681.

<sup>6</sup> Fojas 682.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.-

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.1. Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos Gestión Ambiental aprobados	Arts. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2000 UIT

<sup>9</sup> Ver Numerales 4 y 5 de la presente Resolución.

2	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD <sup>10</sup> (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D <sup>11</sup> (área Capahuari Sur).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	22,05	Paralización de actividad y presentación de un Plan de Abandono <sup>12</sup> .
3	Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en tanto que para la perforación de los pozos de desarrollo 1103H y 1104H se utilizó un área mayor a las 2.5 Ha y no se procedió a la rehabilitación de las áreas intervenidas.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>13</sup> .	22,05	No
4	En las áreas de Shivyacu H, Shivyacu N.E., Carpuhuari Sur y Jibarito se evidenció todo tipo de residuos sólidos peligrosos y no	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	3,99	No

<sup>10</sup> Cabe precisar que el citado pozo es denominado por PLUSPETROL NORTE como DORI 12R.

<sup>11</sup> Cabe precisar que el citado pozo es denominado por PLUSPETROL NORTE como CAPSUR 4R.

<sup>12</sup> Ver Numerales 4 y 5 de la presente Resolución.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.

<p>peligrosos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga también la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.</p>	<p>N° 015-2006-EM<sup>14</sup></p> <p>Artículos 10°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>15</sup>.</p>	<p>Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>16</sup>.</p>		
--	--	---	--	--

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-**

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-**

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

(...)

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos;
- A granel sin su correspondiente contenedor;
- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

(...)

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

5	En las plataformas de producción de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) se evidenció todo tipo de residuos sólidos abandonados a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga su migración por lluvia o viento y la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	19,16	No
6	No se efectuó una adecuada disposición de los residuos contaminados con hidrocarburos (borras) en la zona de Capahuari Sur y Jibarito, lo cual generó que se encuentren en contacto directo con el ambiente y a la intemperie.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,49	No

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

16

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción
3.8. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611 Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3000 UIT

7	No cuenta con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> .	Numeral 3.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>18</sup> .	22,05	No
8	El sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27 del área de Capahuari Sur no se encuentra sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y con su respectivo	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>19</sup> .	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada	0,67	No

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**"Artículo 49°.-** Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc."

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción
<b>3.10 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción</b>		
3.10.1. Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Arts. 40° inciso b), 44° inciso c), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 122.3 de la Ley N° 28611 Art. 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10000 UIT

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**"Artículo 46°.-** Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".

	drenaje para colectar y recuperar fugas.		por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>20</sup> .		
9	En las plataformas de producción de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1501XDST y 1507DST2 (área Carmen) y 1103 y 1104H (área Jibarito) se implementaron estructuras para instalar tanques de almacenamiento de combustible, sin embargo, éstos no se encuentran sobre un área estanca	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>21</sup> .	15,63	No

20

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente		
3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° inciso b, 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Arts. 82° inciso a y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 43° Literales g y h, 44°, 46°, 72 y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 6 500 UIT

21

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.-

Tipificación de la Infacción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente		
3.12.7 Incumplimiento de normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos	Art. 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT

	adecuadamente impermeabilizada y que pueda contener el 110% del volumen almacenado en los tanques existentes.				
	<b>MULTA TOTAL</b>			<b>234,58 UIT</b>	

4. Asimismo, mediante la Resolución mencionada en el Considerando 3 que antecede, DFSAI impuso como medidas correctivas a PLUSPETROL NORTE la paralización definitiva de las actividades relacionadas con las siguientes construcciones:
- (i) Construcción de plataformas para la perforación de pozos sin instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, tales como: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604 y 1605 (área Shiviyaçu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviyaçu H).
  - (ii) Construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en modalidad Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur), sin la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.
5. Adicionalmente, el órgano de primera instancia estableció que PLUSPETROL NORTE debía solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE) la aprobación del Plan de Abandono de las construcciones y actividades indicadas en el Considerando 4 de la presente Resolución.
6. El 8 de junio de 2012<sup>22</sup>, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, sosteniendo lo siguiente:

**Con relación a la primera imputación referida a no contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de pozos**

- a) *Sobre la inexigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas en la perforación de pozos en las áreas Forestal, Shiviyaçu N.E. y Shiviyaçu H*
- (i) La norma aplicable al caso concreto es el Artículo 10° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM. El referido artículo establecía que previo al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable del proyecto deberá presentar ante la autoridad competente un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar" (EIAP) o un "Estudio de Impacto Ambiental" (EIA).

<sup>22</sup> Fojas 683 a 715.



- (ii) Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM, se entenderá que el administrado ha ampliado sus actividades cuando construye facilidades de producción o las facilidades existentes son ampliadas en más del 40% de su capacidad actual instalada.
- (iii) En ese sentido, teniendo en cuenta que la construcción de las plataformas para la perforación de los pozos 1301D, 1302D, 1604D, 1605D, 1601D, 1602D y 1603D no representó un incremento de la capacidad instalada superior al 40%, no existía obligación alguna para el administrado de contar con un instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto la autoridad administrativa aplicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sin considerar que las plataformas y los pozos perforados en las áreas Forestal, Shiviycu N.E. y Shiviycu H están asociadas a locaciones que existían con anterioridad a la entrada en vigencia del referido reglamento, sustentadas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales constituían una ampliación de la capacidad instalada de las locaciones preexistentes; por lo que no requerían un nuevo estudio ambiental.

**Con relación a la segunda imputación referida a no contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry**

b) *Sobre la inexigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación de los pozos en las áreas Dorissa y Capahuari Sur en la modalidad Re-entry*

- (i) Las labores en los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) han estado orientadas a reactivarlos. En este orden de ideas, en el presente caso se ha configurado un supuesto de rehabilitación de pozos, conforme a lo establecido en el Artículo 258° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y no un supuesto de perforación de pozos en la modalidad Re-entry.
- (ii) Sobre el particular, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no exige al administrado contar con un EIA para realizar trabajos de rehabilitación y reacondicionamiento de pozos, por lo que no era necesario contar con el referido instrumento de gestión ambiental para desarrollar dichas actividades.

**Con relación a la tercera imputación referida al incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al haber utilizado un área mayor a las 2,5 Ha para la perforación de pozos de desarrollo 1103H y 1104H**

c) *Sobre el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental*

- (i) Atendiendo a las particulares condiciones geográficas del área Jibarito, se ha requerido el uso de un área mayor a las 2,5 Ha establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
- (ii) No se realizaron las acciones de rehabilitación porque aún no se había presentado un Plan de Cese. Por otra parte, si bien el PMA señalaba que se procedería al abandono temporal del área, no se fijó un plazo determinado para ello; en tal sentido, no se podía imputar una infracción respecto de una acción que todavía podía materializarse al momento de la supervisión.
- (iii) Sin perjuicio de lo antes indicado, se efectuaron las siguientes acciones correctivas:
  - Se completó la segregación y limpieza de residuos de la locación Jibarito 1103.
  - Se retiraron las estructuras temporales.
  - Se realizó el control de erosión y vegetación de las áreas intervenidas durante el segundo semestre del año 2009, no habiéndose acreditado daño ambiental alguno.

**Sobre la cuarta y quinta imputación, referidas al inadecuado manejo de residuos sólidos**

d) *Sobre el manejo inadecuado de residuos sólidos*

- (i) Las actividades realizadas en el Lote 1AB se encuentran respaldadas por un instrumento ambiental aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que, en estricto, no se había precisado ni legal ni administrativamente cómo se debían aplicar las disposiciones de las normas generales de residuos sólidos. Tampoco se había dispuesto un proceso de adecuación de las operaciones realizadas a la nueva normativa sobre residuos sólidos.

1. *En relación al manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos puestos a la intemperie en las áreas de Shiviycu H, Shiviycu N.E., Carpahuari Sur y Jibarito*

- 1.1 Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto



Supremo N° 015-2006-EM, así como el Artículo 10° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prevén obligaciones de carácter general, pero no precisan cuáles son las medidas aplicables para el manejo de residuos sólidos.

- 1.2 Asimismo, en lo que respecta al Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, éste señala que las instalaciones de almacenamiento intermedio deben cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° del referido cuerpo normativo, según corresponda. En otras palabras, las condiciones del Artículo 40° deben ser evaluadas en función a las características específicas de cada situación, motivo por el cual no es posible establecer de manera anticipada una regla respecto de las condiciones que deben cumplir una u otra área de almacenamiento.
- 1.3 Particularmente, en el área Jibarito los residuos observados por el supervisor no se encontraban en áreas silvestres o ajenas a la operación sino dentro de la misma área de manejo de residuos, por lo que el riesgo de afectación ambiental era mínimo, más aun cuando toda el área fue objeto de medidas de manejo ambiental. Además, cabe señalar que los residuos se encontraban dentro de un contenedor apropiado, esto es un *bulk drum* que no permite filtraciones ni derrames.
- 1.4 La medición realizada a efectos de determinar el costo evitado en el cálculo del beneficio ilícito referida a la construcción de varios almacenes temporales contraviene la legislación de residuos sólidos. En efecto, la construcción de dichos almacenes implicaría el movimiento de tierras y la construcción de losas, circunstancia que generaría un impacto y riesgo que la propia normativa pretende evitar.
- 1.5 El órgano de primera instancia debió considerar en la graduación de la sanción la sustracción de la geomembrana, así como la avería ocasionada por actos de vandalismo en el incinerador de la locación Capahuari Sur, circunstancias que impidieron su funcionamiento.
- 1.6 Sin perjuicio de lo antes indicado, se efectuaron las siguientes acciones correctivas:

*En el área Jibarito*

- Se retiraron los 7 *bulk drums* ubicados al costado del área remediada de la antigua poza de acopio de residuos

petrolizados del acceso al pozo Jibarito 12, lo cual fue ejecutado en las semanas siguientes a la visita en campo.

- Se retiraron los 64 *bulk drums* y se dispusieron mediante *landfarming* en la zona de Shivyacu, acción completada el segundo semestre del año 2009.
- Se retiraron los residuos almacenados y se desactivó el área como zona de almacenamiento y tratamiento temporal.
- Se efectuó el análisis del agua superficial, suelo circundante y suelo de la zona remediada, certificándose que el manejo de residuos en los *bulk drums* y su posterior retiro no generó afectación a las áreas adyacentes a la zona remediada.

#### *En el área de Shivyacu*

- Los suelos contaminados con hidrocarburos fueron tratados mediante *landfarming*, acción completada en el segundo semestre de 2009.
- El 22 de enero de 2010 se efectuó un análisis de la zona remediada. En dicha oportunidad no se encontró contaminación en el área en la que se almacenaron los residuos. Adicionalmente, se ha adecuado un área para el acopio de suelos petrolizados.
- Se efectuó la segregación de residuos y traslado de los suelos contaminados y plásticos para su disposición, acción que fue completada en el segundo semestre del año 2010. Asimismo, se completó el acopio y embalaje, estando en proceso el traslado de la chatarra remanente y llantas para su disposición externa.

#### *En el área de Capahuari Sur*

- Se impermeabilizó el dique con geomembrana y los residuos existentes fueron almacenados en contenedores adecuados, acción que fue completada en el segundo semestre de 2009.
- Los monitoreos efectuados el 16 de mayo de 2009 muestran que no se han afectado las áreas adyacentes.

## 2. *En relación al manejo inadecuado de residuos sólidos abandonados a la intemperie en las plataformas de producción de los pozos en las áreas Dorissa y Capahuari Sur*

### 2.1 Se efectuaron las siguientes acciones correctivas:



- Se completó la segregación y limpieza de residuos de la locación del pozo DORI-12XD y se retiraron las estructuras temporales. Se efectuó el control de erosión y vegetación en las áreas intervenidas.
- Se completó la segregación y limpieza de la locación de los pozos CAPSUR- 27D y CAPSUR-04D y se retiró las estructuras temporales. Asimismo, se efectuó el control de erosión y vegetación de las áreas intervenidas. Estas acciones fueron ejecutadas oportunamente en el segundo semestre del año 2009 y comunicadas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 11 de noviembre de 2010.

**Sobre la sexta imputación referida a la inadecuada disposición de residuos contaminados con hidrocarburos (borras)**

3. *En relación a la inadecuada disposición de los residuos contaminados con hidrocarburos (borras) en la zona de Capahuari Sur y Jibarito*

3.1 Se efectuaron las siguientes acciones correctivas:

- El cierre de la poza de acopio y tratamiento de los residuos petrolizados en las zonas de Capahuari Sur y Jibarito en el mes de junio de 2008.
- El 16 y 17 de mayo de 2009 se efectuaron los análisis en las zonas adyacentes a Capahuari Sur y Jibarito. Éstos arrojaron que las zonas adyacentes no se encontraban afectadas. En ese sentido, el acopio temporal de borra en los sitios señalados en la supervisión no generó daño ambiental en las áreas involucradas, por lo que no debe imputarse infracción alguna al respecto.
- A la fecha de la apelación, en la zona de Capahuari Sur los suelos petrolizados se almacenaban en recipientes adecuados sobre un área estanca impermeabilizada.

**Sobre la séptima imputación referida a la falta de autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur**

e) *Sobre la falta de autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur*

- (i) No corresponde imputar la falta de autorización para la disposición de borras en tierra teniendo como fundamento el Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto:

- El citado reglamento prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra; por tanto dicha prohibición está referida a los efluentes líquidos o residuos líquidos, no a las borras.
- Los residuos o efluentes líquidos del Lote 1AB lo constituyen las aguas de producción que se generan a partir de los procesos de producción de hidrocarburos y que se reinyectan al subsuelo según el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB.
- Los volúmenes del agua de producción reinyectada al subsuelo son comunicados a las autoridades mediante un Parte Diario de Producción del Lote 1AB.
- Las borras almacenadas en Capahuari Sur son suelos con fondo de hidrocarburos provenientes de los tanques de almacenamiento de la operación que por su composición no han sido considerados en la norma citada.
- Al momento de la supervisión, los residuos materia de sanción se encontraban en almacenamiento temporal para biotratamiento de los suelos utilizando la técnica de *landfarming*. Cabe resaltar que esta metodología está recomendada para el tratamiento de suelos petrolizados en la "Guía Ambiental para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera".

**Sobre la octava imputación referida al sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27**

f) *Sobre el sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27*

- (i) Si bien el sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27 carecía de una losa de concreto, los procedimientos internos de la empresa son bastante rigurosos en lo que concierne a esta área; razón por la cual durante las actividades realizadas se había minimizado administrativamente los riesgos de afectación ambiental.
- (ii) Asimismo, en el segundo semestre del año 2009 se efectuó la construcción de una losa de concreto con protección y recolección de fugas.

**Sobre la novena imputación referida a la implementación de estructuras para instalar tanques realizadas en las plataformas de producción de las áreas Forestal, Carmen y Jibarito**

- g) *Sobre la implementación efectuada en las plataformas de producción de las áreas Forestal, Carmen y Jibarito*

- (i) Los tanques no estaban en uso al momento de la supervisión y se encontraban vacíos, dado que ya no eran utilizados para almacenar hidrocarburos; por ende, no era exigible su ubicación en un área estanca.
- (ii) El hecho de que los tanques estén relacionados con el área donde se produjo el desborde de fluidos de producción no significa que dichos tanques se encontraban en uso.
- (iii) Al respecto, el órgano de primera instancia omitió aplicar en el presente caso el principio de presunción de veracidad.
- (iv) Sin perjuicio de lo indicado, se retiraron las estructuras metálicas en el primer semestre del año 2010.

#### **Con relación al cálculo de la multa**

##### *h) Sobre la graduación de la sanción*

- (i) El órgano de primera instancia debió considerar en la graduación de la sanción la avería ocasionada por actos de vandalismo en el incinerador de la locación Capahuari Sur, circunstancia que impidió su funcionamiento.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad en la graduación de la sanción, en tanto el órgano de primera instancia no ponderó la inexistencia de un daño al ambiente, circunstancia que se acredita con los monitoreos y estudios realizados en las zonas para el manejo de residuos sólidos, así como la rehabilitación de las diversas áreas intervenidas a través de actividades de control de erosión y vegetación.
- (iii) Asimismo, DFSAI no ha ponderado todos los factores de graduación establecidos en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, tales como la no generación de daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- (iv) Por otro lado, en la graduación de la sanción de todas las infracciones sancionadas figura el beneficio ilícito con calificación 9, circunstancia que no es posible, toda vez que dicha calificación debería variar atendiendo a la infracción sancionada.

#### **Con relación a la medida correctiva**

##### *i) Sobre la medida correctiva impuesta*

- (i) La medida correctiva se impone a fin de revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente. En el presente caso, la medida correctiva se sustenta en que las instalaciones no se encuentran amparadas en estudio ambiental previamente aprobado; sin embargo las

instalaciones cuestionadas sí se encontraban aprobadas en estudios ambientales previos y constituyeron un incremento de la capacidad instalada.

- (ii) Al amparo del Artículo 216° de la Ley N° 27444 y atendiendo a la falta de generación de daño al ambiente, a la salud y al interés público se solicita la suspensión de la ejecución de la medida de paralización impuesta.

7. El 5 de junio de 2013<sup>23</sup>, PLUSPETROL NORTE presentó información complementaria al recurso de apelación, a través del cual adjuntó un informe técnico-ambiental correspondiente a siete (7) pozos perforados (Shiviyacu-1601D, Shiviyacu-1602D, Shiviyacu-1603D, Forestal-1301-D, Forestal-1302D, Shiviyacu NE 1604D y Shiviyacu NE1605D) y tres (3) pozos rehabilitados (Capahuari Sur 04R, Capahuari Sur 27R y Dorissa 12R) ubicados en el lote 1AB.

PLUSPETROL NORTE señaló que los pozos Shiviyacu-1601D, Shiviyacu-1602D y Shiviyacu-1603D fueron perforados direccionalmente desde plataformas existentes; los pozos Forestal-1301D y Forestal-1302D fueron perforados desde la plataforma Forestal 14H sin originar impacto ambiental para la construcción de las nuevas locaciones; el pozo Shiviyacu NE 1604D fue perforado para desarrollar las reservas de la formación Vivian y el pozo Shiviyacu NE1605D fue perforado con el objetivo de incrementar la recuperación final en el campo Shiviyacu NE.

Cabe precisar que PLUSPETROL NORTE manifestó que, tanto el pozo Forestal-1301D como el Pozo Shiviyacu NE-1604D, se encontraban sustentados en el EIA OXY 97 y EIA OXY 95, respectivamente, mediante el cual se construyeron las locaciones desde donde fueron perforados direccionalmente.

Asimismo, PLUSPETROL NORTE remitió una evaluación ambiental comparativa entre las locaciones de los pozos proyectados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, con los pozos perforados finalmente en las locaciones existentes.

8. El 13 de junio de 2013<sup>24</sup>, PLUSPETROL NORTE solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 078-2013-OEFA/TFA/ST<sup>25</sup> notificada el 19 de junio de 2013. Esta diligencia debió realizarse el 26 de junio de 2013; sin embargo, los representantes de PLUSPETROL NORTE no concurrieron, conforme se aprecia del Acta de Inasistencia a la Audiencia de Informe Oral<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Fojas 781 a 844.

<sup>24</sup> Foja 850.

<sup>25</sup> Foja 852.

<sup>26</sup> Foja 855.



9. Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2013<sup>27</sup>, PLUSPETROL NORTE solicitó la reprogramación del informe oral aduciendo la imposibilidad de asistir al mismo por motivos no especificados. Dicha reprogramación no fue concedida.

## II. Competencia

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
11. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Foja 853.

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>29</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

### **Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>30</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>34</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."*

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."**

<sup>33</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."*

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

(...)

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."*

<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

15. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por PLUSPETROL NORTE, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
16. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde 14 de diciembre de 2012<sup>37</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1. Protección constitucional al ambiente

17. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>38</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
18. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente

---

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

<sup>36</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2003.-

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>37</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."*

<sup>38</sup> Constitución Política del Perú, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.-

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...)"*

equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>39</sup>.*

19. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>40</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>41</sup>. (El énfasis es agregado)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>42</sup> (El énfasis es agregado)*

20. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>43</sup>.*
21. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha mencionado que:

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>42</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>43</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"<sup>44</sup>.*

22. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>45</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
24. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Cuestión Previa: Sobre la reprogramación del informe oral

25. Con relación al escrito detallado en el Considerando 9 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE solicitó la reprogramación del informe oral aduciendo la imposibilidad de asistir al mismo por motivos no especificados.

Sobre el particular, este cuerpo colegiado aprecia que los medios probatorios que sustentan los hechos imputados y los argumentos de defensa formulados por PLUSPETROL NORTE obran en el expediente para su análisis.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

<sup>45</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

**(...)**

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

En adición a ello, cabe precisar que existe claridad tanto en los hechos imputados como en los argumentos de defensa planteados por PLUSPETROL NORTE, quien ha venido ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

Por dichas consideraciones, el Tribunal estima que en el presente caso no se justifica la reprogramación de la audiencia de informe oral, toda vez que la apelante había sido citada para una fecha determinada en la cual no asistió, y recién posteriormente a dicha inasistencia manifestó su imposibilidad de asistir sin expresar motivación alguna.

Por lo tanto, en la medida que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento final sobre el recurso de apelación interpuesto y que la recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa, incluyendo la remisión de la información complementaria y considerando que ésta no ha mostrado la diligencia debida para asistir a la audiencia otorgada, este Tribunal considera que no resulta necesario conceder la reprogramación para el uso de la palabra solicitado por dicha parte, correspondiendo denegar el pedido materia de análisis.

#### IV.3. Sobre los instrumentos de gestión ambiental

26. De acuerdo con el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades, o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
27. El citado artículo impone al titular del proyecto dos (2) obligaciones:
  - a. La presentación de un estudio ambiental<sup>46</sup>;
  - b. El cumplimiento de lo establecido en el referido estudio.
28. En este orden de ideas, la primera obligación impuesta al administrado busca la identificación de forma clara y previa de los potenciales impactos ambientales derivados de las actividades de hidrocarburos. En efecto, solo en la medida que el impacto haya sido previsto, se podrá identificar las medidas de mitigación que deben ser adoptadas por el titular con la finalidad de eliminar, o cuando menos mitigar, los impactos causados por sus actividades.
29. Asimismo, la segunda obligación se encuentra constituida por la exigibilidad de las obligaciones y compromisos asumidos en el estudio ambiental aprobado. Dicha exigibilidad traslada a los titulares del proyecto la obligación de ponerlos en marcha y cumplir la totalidad de los mismos.
30. De lo expuesto, se colige que la disposición normativa aplicable al presente análisis impone al administrado la obligación de obtener un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades, conforme lo establece el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>46</sup> El estudio ambiental tiene por objeto prever e informar los efectos que un determinado proyecto pudiera generar en el medio ambiente. Propiamente, se trata de un conjunto de procedimientos técnicos que introducen la variable ambiental en la toma de decisiones de los proyectos de inversión.

31. Así las cosas, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la apelante respecto a la inexigibilidad de contar con un estudio ambiental.

IV.4. Imputación N° 1: Sobre la inexigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas en las áreas Forestal H, Shiviycu N.E y Shiviycu H

32. Conforme se observa del Literal a) del Considerando 6 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE alega que la norma aplicable al caso en concreto es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, razón por la cual no requería contar con un instrumento de gestión ambiental, en tanto sus actividades no fueron ampliadas en más de un 40%<sup>47</sup>, como señala dicho Reglamento.

33. Asimismo, el administrado señaló que se estaría aplicando en forma retroactiva el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto las plataformas de perforación ya existían con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Reglamento.

34. Ahora bien, de lo expuesto se aprecia que PLUSPETROL NORTE establece dos argumentos. El primero referido a la inexigibilidad de contar con un EIA dado el contenido del Decreto Supremo N° 046-93-EM y, el segundo, relativo a la aplicación retroactiva del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

a) Respecto al argumento sobre la inexigibilidad de contar con un EIA, en tanto la ampliación de actividades no superaba el 40% de su capacidad instalada, según lo prescrito en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.

35. Con relación al primer argumento planteado por PLUSPETROL NORTE, referido a la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, debe señalarse que el Artículo 10° establece que previo al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la autoridad competente un instrumento de gestión ambiental; siendo uno de los supuestos de ampliación de actividades aquel que

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 046-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.-

"Artículo 10°.- Previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM.

(...)

**TITULO XVI  
DEFINICIONES**

(...)

**AMPLIACION DE ACTIVIDADES.-** Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se pasa de una fase o etapa a otra, por ejemplo de la exploración geológica y geofísica a la perforación exploratoria o explotación.

- Cuando dentro de las actividades de explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada.

- Cuando en la actividad de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada."

se presenta cuando dentro de las actividades de explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada.

36. Conviene señalar que el Decreto Supremo N° 046-93-EM si bien contempla, al igual que el nuevo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el requisito de contar con un instrumento de gestión ambiental en el supuesto de ampliación de actividades cuando se construyan nuevas facilidades de producción<sup>48</sup>, sólo en el antiguo Reglamento se establece un límite cuantitativo de superación del 40% de la capacidad instalada, por encima del cual recién se hace obligatorio el requerimiento mencionado de contar con un instrumento de gestión ambiental.
37. Bajo el marco indicado, PLUSPETROL NORTE alega que no le era exigible la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, al entender que la construcción de las plataformas para la perforación de los pozos 1301D, 1302D, 1604D, 1605D, 1601D, 1602D y 1603D, debe evaluarse como un supuesto de ampliación de facilidades de producción y, bajo dicho supuesto, la empresa sostiene que la construcción de las plataformas referidas no representaba un incremento de la capacidad instalada superior al 40%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-93-EM.
38. Conforme a lo señalado, corresponde determinar si, como afirma PLUSPETROL NORTE, la construcción de plataformas puede ser evaluada como un supuesto de ampliación de facilidades de producción. Solamente bajo este supuesto sería pertinente analizar si se superó el límite establecido de ampliación de la capacidad en 40%.
39. Con el objetivo indicado, resulta necesario resaltar primero que los términos -construcción de plataformas y facilidades de producción- hacen referencia a contenidos distintos, lo cual se puede apreciar tanto en el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2004-EM<sup>49</sup>, como en la Resolución Ministerial N° 546-2012-MEM-DM,

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**"Artículo 4°.- Definiciones**

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

(...)

**Ampliación de Actividades.-** Se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se pasa de una actividad a otra en una misma área, por ejemplo de la fase de exploración a la de explotación o dentro de una misma actividad se desea ampliar el programa previsto (aumentar el número de pozos a perforarse no programados inicialmente).

b) Cuando dentro de las actividades de explotación se construye nuevas facilidades de producción.

c) Cuando en las instalaciones de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son incrementadas."

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 030-2004-EM - Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2004.-

**"Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se define como:

(...)



que aprueba los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con Características Comunes o Similares en el Subsector Hidrocarburos<sup>50</sup>.

40. Por otro lado, y a fin de precisar la distinción antes señalada, debe indicarse que la construcción de plataformas en la actividad de explotación se realiza con el fin de instalar en ellas los equipos de producción<sup>51</sup> y de esta manera que la perforación de pozos pueda llevarse a cabo -de allí que la construcción sea una labor previa a la perforación-; mientras que las facilidades de producción<sup>52</sup> tales como la construcción de ductos, tuberías, tanques de almacenamiento, entre otras, se realiza cuando los pozos ya se encuentran construidos, a efectos de iniciar la actividad extractiva<sup>53</sup>.
41. Por tanto, a diferencia de lo que señala PLUSPETROL NORTE, debe entenderse que la construcción de plataformas para la perforación de pozos de desarrollo se encuentra comprendida en la etapa de desarrollo de la actividad de explotación de hidrocarburos y no constituye un supuesto de facilidades de producción, supuesto este último del que parte la recurrente, equivocadamente,

---

e. Servicios Petroleros: La realización de estudios geológicos o geofísicos, perforación y completación de pozos, trabajos especiales para prueba de pozos durante la perforación y al término del pozo, servicio o mantenimiento de pozos, incluyendo la construcción de plataformas de pozos. También se considerarán Servicios Petroleros a la construcción de oleoductos, gasoductos, facilidades de Producción (baterías de recolección), construcción de estaciones de bombeo y compresión y mantenimiento de dichas instalaciones y ductos."

50. Resolución Ministerial N° 546-2012-MEM-DM que aprueban los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyecto de Inversión con Características Comunes o Similares en el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2012.-

"CONSIDERANDO:

(...)

Que, en función a las disposiciones legales citadas, la DGAAE ha elaborado los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de proyectos de inversión que presentan características comunes o similares relacionados con el subsector Hidrocarburos: *Proyectos de Exploración Sísmica (2D/3D), Proyectos de Exploración de Hidrocarburos (Perforación de pozos exploratorios), Proyectos de Explotación de Hidrocarburos (Perforación de pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción), Proyectos de Transporte de Hidrocarburos (Ductos) y Proyectos de Refinación, Unidades de Procesamiento y Almacenamiento*; (El énfasis es agregado)

(...)"

51. De acuerdo con el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.-

"Artículo 108°.- Selección de Ubicación

La selección de la Ubicación, así como la construcción de su acceso y de la plataforma donde se instalará el equipo de perforación, seguirán las normas indicadas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos." (El énfasis es agregado)

De ello se desprende que la plataforma constituye el espacio físico en el que se instalan los equipos de perforación.

52. Las facilidades de producción comprenden los procesos, equipos y materiales requeridos en superficie para la recolección, separación y tratamiento de fluidos, así como la caracterización y medición de cada una de las corrientes provenientes de los pozos productores, bien sea crudo, gas o agua e impurezas. Información disponible en: <http://petrogroupcompany.com/archivos/292746197459.pdf>

53. En ese sentido, debe afirmarse que las plataformas de perforación para pozos de desarrollo se construyen en una etapa anterior a la perforación de pozos, con la finalidad de servir de espacio físico para la instalación de los equipos necesarios para la perforación; mientras que las facilidades de producción tienen por finalidad coadyuvar, en una posterior, en la obtención de hidrocarburos.

para concluir que no le es exigible contar con un instrumento de gestión ambiental<sup>54</sup>.

42. De esta manera, al no constituir un supuesto de facilidades de producción, no corresponde analizar el elemento cuantitativo (40%) que señala la empresa para considerar que no le sería exigible la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental.

Por las razones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

43. Sin perjuicio de lo indicado, debe señalarse que la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, cuerpo normativo que sustituye al antiguo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, estableció que los titulares que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encontrasen desarrollando actividades de hidrocarburos y que no contasen con EIA o PAMA aprobado debían regularizar esta omisión, para lo cual se otorgó un plazo -de sesenta (60) días, modificado posteriormente a nueve (9) meses contados desde la publicación del Reglamento-, durante el cual deberían presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Por las razones antes expuestas, corresponde reiterar lo antes señalado y desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

- b) Con relación al argumento sobre la aplicación retroactiva del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

44. A efectos de analizar el segundo argumento esgrimido por el administrado, este Tribunal Administrativo considera que, de manera previa, deberá determinarse si la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM configura un supuesto de aplicación retroactiva de la norma.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**ANEXO N° 6: ESTUDIOS AMBIENTALES A PRESENTAR POR ACTIVIDAD**

EXPLOTACIÓN	Ampliación del Programa de Perforación misma área mismo lote	EIA-sd
	Facilidades de Producción	
	Instalación de baterías(Capacidad), tuberías (Km.), separadores (unidades)	
	Inicio de actividad	EIA
	Ampliación de facilidades de prod. >ó = 40 %	EIA-sd
	Ampliación de facilidades de prod. < 40%	PMA

Del Anexo antes citado se desprende la diferencia entre el supuesto de construcción de plataformas para la perforación de pozos y la construcción de facilidades de producción -tales como instalación de baterías, tuberías y separadores-. En efecto, la propia norma ha distinguido dichas actividades requiriendo al titular de las mismas un estudio ambiental distinto para la realización de cada una de ellas.

45. Sobre la retroactividad, el Artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece la regla de aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>55</sup>.
46. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los Fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>56</sup>:

*"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Resaltado agregado)*

47. Asimismo, el principio de irretroactividad, regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
48. PLUSPETROL NORTE alega que se ha aplicado retroactivamente el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en tal sentido, conviene distinguir los alcances de dicha disposición; recordando que, como ya se ha indicado, dicho artículo establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades, o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente<sup>57</sup>.
49. Sobre ello, resulta necesario señalar que una de las actividades a las que se refiere el Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo

<sup>55</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)."


Decreto Legislativo N° 295 que aprueba el Código Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-  
"Título Preliminar  
Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo  
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#\\_ftn22](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22)

<sup>57</sup> Incluso la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, señala que los titulares que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encontrasen desarrollando actividades de hidrocarburos y que no contasen con EIA o PAMA aprobado, debían regularizar esta omisión.

N° 015-2006-EM es la de explotación de hidrocarburos. Dicha actividad consiste en la extracción y tratamiento del petróleo y/o el gas natural, en tanto se haya declarado viable el proyecto. A su vez, esta actividad se divide en dos etapas<sup>58</sup>:  
i) Desarrollo y ii) Producción.



50. La etapa de desarrollo comprende la ejecución de cualesquiera o de todas las actividades necesarias para la producción de hidrocarburos tales como: perforación, profundización, reacondicionamiento y completación de pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, tanques de almacenamiento, incluyendo la utilización de sistemas de recuperación primaria y mejorada. Por su parte, la etapa de producción incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de hidrocarburos, así como todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el punto de fiscalización.
51. Conforme a lo antes señalado, este Tribunal considera que la construcción de plataformas para la perforación de pozos de desarrollo forma parte de la actividad de explotación de hidrocarburos<sup>59</sup>, y previamente al inicio de dicha actividad, el titular se encuentra obligado a presentar un instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
52. Habiendo quedado establecido lo antes expuesto, conviene indicar que en la supervisión realizada del 25 al 28 de febrero de 2009 en las instalaciones del Lote 1AB, se constató que PLUSPETROL NORTE había culminado la construcción de plataformas para la perforación de pozos de desarrollo<sup>60</sup>, pero continuaba desarrollando labores que corresponden a la actividad de explotación de hidrocarburos, y todo ello sin contar con un instrumento de gestión ambiental durante la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>61</sup>; por tanto, se desprende que antes del inicio de la actividad de explotación de hidrocarburos no había cumplido con presentar el referido

  
<sup>58</sup> De acuerdo con el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.-

**"EXPLORACION**  
*Desarrollo y Producción.*

**DESARROLLO**  
*En la Explotación de Hidrocarburos, es la ejecución de cualesquiera o de todas las actividades necesarias para la Producción de Hidrocarburos tales como: Perforación, Profundización, Reacondicionamiento y Completación de Pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, Tanques de Almacenamiento, incluyendo la utilización de sistemas de recuperación primaria y mejorada.*

**PRODUCCION**  
*Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización."*

  
  
<sup>59</sup> Cabe indicar además, que la plataforma constituye el espacio físico en el cual se instala el equipo de perforación; constituyendo así una sola actividad cuya finalidad consiste en la perforación de pozos de desarrollo para la obtención de hidrocarburos.

<sup>60</sup> Fojas 228 a 230.

<sup>61</sup> Cabe reiterar que el referido reglamento entró en vigencia el 6 de marzo de 2006.

instrumento ante la autoridad competente, por lo que no se ha configurado el supuesto de aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Por las razones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

c) Sobre el análisis comparativo de los posibles impactos generados por los pozos perforados

53. De acuerdo con lo señalado por la apelante en el escrito detallado en el Considerando 7 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE adjunta información respecto al análisis comparativo efectuado, a fin de determinar el impacto generado por la perforación de pozos en las plataformas existentes; concluyendo unilateralmente que el impacto ocasionado por su accionar fue menor al que se hubiera producido en caso se hubiese perforado el pozo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
54. Al respecto, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de cumplimiento obligatorio, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>62</sup>.
55. Así, la evaluación realizada por la autoridad competente se encuentra orientada a determinar los impactos que generarán las actividades a ejecutarse en el marco de un proyecto; siendo que esta evaluación se enmarca en las actividades que han sido propuestas en el instrumento de gestión ambiental presentado.

<sup>62</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

56. En efecto, la autoridad competente identifica los posibles impactos que se producirán por las instalaciones a construirse y las técnicas con las que se ejecutarán las actividades.
57. Por tanto, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, limitándose a construir o ejecutar sólo aquello que ha sido materia de un proceso de evaluación.
58. En este orden de ideas, los nuevos o mayores impactos ambientales negativos que pudiera generar un proyecto como consecuencia de la construcción de otras instalaciones distintas a las aprobadas, deben ser sometidos a evaluación previa por parte de la DGAAE<sup>63</sup>.
59. Así las cosas, si bien PLUSPETROL NORTE alega que sus actividades habrían generado impactos ambientales menores a los que se previeron en el instrumento ambiental aprobado para la realización de la perforación de pozos; corresponde precisar que no es al administrado a quien le compete determinar unilateralmente las medidas de mitigación necesarias, sino que tales medidas deben ser propuestas a la autoridad correspondiente para su aprobación o exigencia de medidas adicionales. Esto implica que el titular no está autorizado a modificar unilateralmente el contenido del EIA, por lo que no puede pretender liberarse de su responsabilidad por el incumplimiento imputado en virtud de supuestos técnicos que no han sido sometidos a evaluación por parte de la autoridad competente.

Por tanto, los argumentos esgrimidos por la apelante no desvirtúan la imputación.

#### IV.5 Imputación N° 2: Sobre la falta de instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades en las áreas Dorissa y Capahuari Sur en la modalidad de Re-entry

<sup>63</sup> Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se precisaron los casos en los que se considera necesario requerir un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2013.-

**"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."*

60. Con relación a los argumentos expuestos por PLUSPETROL NORTE en el Literal b) del Considerando 6 de la presente Resolución, este Tribunal Administrativo considera pertinente efectuar una distinción entre la perforación en modalidad Re-entry y la rehabilitación de pozos.
61. En efecto, la perforación de pozos en modalidad Re-entry implica la re-perforación de un pozo ya existente<sup>64</sup>; mientras que la rehabilitación de pozos comprende la realización de trabajos en pozos abandonados con el fin de ponerlos nuevamente en actividad<sup>65</sup>.
62. En esa línea de ideas, del Informe de Supervisión N° 129779 que contiene las conclusiones de la inspección llevada a cabo del 25 al 28 de febrero de 2009, se aprecia lo siguiente<sup>66</sup>:

*"Las locaciones donde Pluspetrol Norte S.A. ha perforado pozos existentes mediante la modalidad "Re-entry", para rehabilitarlos y ponerlos en producción nuevamente, son los siguientes: Dorissa (pozo DORI-12XD), Capahuari Sur (pozo CAPSUR-27D y CAPSUR-04D). En estas 03 locaciones visitadas, se evidenció un inadecuado manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), instalaciones abandonadas inadecuadamente (las que se detallan anteriormente), áreas deforestadas e intervenidas mayor a las 03 Ha. y sin control de erosión."*

63. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se constató que PLUSPETROL NORTE ha efectuado una perforación de pozos en la modalidad Re-entry con el objetivo de rehabilitarlos y ponerlos nuevamente en producción.
64. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la perforación de pozos en modalidad Re-entry, corresponde determinar si el titular del proyecto necesitaba contar con un instrumento de gestión ambiental previamente al inicio de sus actividades en las áreas Dorissa y Capahuari Sur.
65. Al respecto, mediante Oficio N° 1456-2010-OS/GFHL-UUEL del 12 de febrero de 2012 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN consultó a la DGAAE sobre la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental de manera previa a la perforación de los pozos en la modalidad Re-entry en la Unidad Ambiental Lote 1AB de PLUSPETROL NORTE.

<sup>64</sup> Definición extraída de la página web de la Sociedad de Ingenieros de Petróleo (SPE) disponible en: [http://www.spe.org/glossary/wiki/doku.php/terms:re\\_entry](http://www.spe.org/glossary/wiki/doku.php/terms:re_entry)

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM - Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.-

**"Artículo 2°.- Definiciones**

*En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.*

*Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:*

**Rehabilitación de Pozos:** *Trabajos realizados en Pozos abandonados en forma temporal o permanente, con el fin de ponerlos nuevamente en actividad."*

<sup>66</sup> Foja 234.

66. Mediante Oficio N° 464-2010-MEM/AAE del 26 de febrero de 2010, la DGAAE indicó que para la perforación de pozos en la modalidad Re-entry o pozos de reentrada, era necesario contar con un PMA<sup>67</sup>.
67. Adicionalmente, de acuerdo con el Informe N° 25-2010-MEM-AAE/UAF que sustenta el Oficio antes referido, la obligación de contar con un PMA radica en el hecho de que los productos utilizados para la perforación Re-entry implican la generación de residuos tóxicos peligrosos, cuyo tratamiento y disposición final debe ser definida en un PMA.
68. Sobre el particular, del referido informe se desprende que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental, se deriva de la modalidad en la que se efectuará la rehabilitación de los pozos.
69. Asimismo, conviene indicar que conforme ha quedado acreditado del informe de supervisión, las actividades de rehabilitación de pozos se efectuaron mediante la modalidad Re-entry, razón por la cual sí era exigible contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

a) Sobre el análisis comparativo de los posibles impactos generados por los pozos perforados

70. De acuerdo con lo señalado por la apelante en el escrito detallado en el Considerando 7 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE adjunta información respecto al análisis comparativo efectuado, a fin de determinar el impacto generado por la rehabilitación de los pozos Capahuari Sur-04 R, Capahuari Sur-27R y Dorissa-12R; concluyendo que éstos fueron rehabilitados porque se encontraban en estado de abandono temporal y todavía tenían reservas que explotar.
71. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los Considerandos 54 al 58 de la presente Resolución, el titular del proyecto no puede ejecutar actividades en virtud a consideraciones técnicas que no fueron sometidas a la evaluación correspondiente por parte de la autoridad competente.

Por tanto, no corresponde atender los argumentos planteados por la apelante.

<sup>67</sup> Foja 442 a 444.



#### IV.6 Imputación N° 3: Con relación al incumplimiento del PMA

72. Sobre los argumentos expuestos por PLUSPETROL NORTE en el Literal c) del Considerando 6 de la presente Resolución, conviene indicar que el administrado indica haber utilizado un área mayor a las 2,5 Ha establecidas en el PMA para la perforación de los pozos de desarrollo 1103H y 1104H en la locación Jibarito, debido a las particulares condiciones geográficas de la referida locación.
73. Al respecto, este Tribunal Administrativo considera que los argumentos esgrimidos por la apelante no resultan suficientes para desvirtuar la configuración de la infracción, en tanto los compromisos asumidos por el administrado son de obligatorio cumplimiento en los términos en que fueron estipulados en el instrumento de gestión ambiental.
74. Sobre el particular, es preciso señalar que la exigibilidad de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental se fundamenta en la necesidad de establecer obligaciones concretas que se adecúen a las especificidades del proyecto, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales que pudieran derivarse de éste.
75. Así, en lo que se refiere a las condiciones particulares de la locación Jibarito, este cuerpo colegiado considera que siendo PLUSPETROL NORTE el titular del proyecto de explotación, poseía mayores y mejores conocimientos respecto de las condiciones geográficas del lugar. En efecto, es en atención a este conocimiento que el administrado elaboró el instrumento de gestión ambiental y asumió los compromisos establecidos en el mismo.
76. Por otra parte, PLUSPETROL NORTE alegó que las acciones de rehabilitación previstas en el PMA, relativas al control de erosión, estabilización de taludes, descompactación de suelos y revegetación no se efectuaron debido a que aún no se había presentado un Plan de Cese.
77. Al respecto, conviene precisar que debe entenderse por PMA al instrumento de gestión ambiental que se aprueba como producto de una evaluación ambiental que establece de manera detallada las acciones a implementar para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad que cuenta con un estudio ambiental<sup>68</sup>. Por su parte, el Plan de Cese es el instrumento de gestión ambiental que contempla al conjunto de acciones para abandonar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**"Artículo 4.- Definiciones**

**Plan de Manejo Ambiental (PMA).**- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."

<sup>69</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.-

**"Artículo 4.- Definiciones**

**Plan de Cese.**- Es el conjunto de acciones para dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación."

78. En ese orden de ideas, mientras que el PMA tiene por objetivo aprobar actividades ya comprendidas en el EIA, el Plan de Cese busca revertir el estado del ambiente a su situación anterior, estableciendo medidas de rehabilitación.
79. Así, respecto al argumento del administrado referido a no haber cumplido con las acciones de rehabilitación establecidas en el PMA, en tanto aún no había presentado su Plan de Cese, conviene precisar que independientemente de la aprobación posterior de dicho plan, éste debía cumplir con el compromiso de remediación establecido en su PMA.
80. Finalmente, respecto de las acciones correctivas adoptadas por el administrado con posterioridad a la acreditación de la infracción, es pertinente señalar que éstas no enervan su responsabilidad respecto del hecho materia de infracción. En efecto, el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OS/CD, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en el presente extremo.

#### IV.7 Sobre el manejo inadecuado de residuos sólidos

81. Con relación a los argumentos expuestos por PLUSPETROL NORTE en el Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución sobre los residuos sólidos, se debe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
82. En concordancia con lo antes indicado, el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador de residuos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
83. Por su parte, el Artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, sin su correspondiente contenedor; en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
84. Asimismo, los Artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establecen que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe efectuarse en un almacenamiento central o en las

unidades productivas, así como deben contar con pisos lisos, de material impermeable y resistentes. Es decir, tanto para la implementación del almacenamiento central como para el almacenamiento en las unidades productivas, se debe cumplir con implementar pisos lisos de material impermeable y resistente.

85. Establecido el marco normativo aplicable al presente extremo, corresponde a este órgano colegiado pronunciarse sobre las alegaciones referidas por el administrado en su recurso de apelación.
86. Así, con relación a los argumentos expuestos por PLUSPETROL NORTE, recogidos en el Numeral i) del Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución, conviene indicar que el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con el Artículo 103° de la Constitución Política, establece la regla de aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>70</sup>.
87. Por su parte, y como ya se ha indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>71</sup>:

*"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (El subrayado es agregado)*

88. Asimismo, el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
89. Ahora bien, cabe señalar que los hechos referidos al manejo inadecuado de residuos sólidos fueron constatados durante la supervisión realizada del 26 al 29

<sup>70</sup> Constitución Política del Perú.-  
"Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"

Decreto Legislativo N° 295 que aprueba el Código Civil.-  
"Título Preliminar  
Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo  
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#\\_ftn22](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22)

de mayo de 2009. En ese sentido, y toda vez que los Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Decreto Supremo N° 015-2006-EM entraron en vigencia en el año 2004 y 2006, respectivamente, las obligaciones ambientales contenidas en dichos cuerpos normativos eran plenamente exigibles al administrado.

90. Asimismo, el hecho de que las normas antes indicadas no prevean un plazo de adecuación respecto de las operaciones realizadas por el administrado, no es argumento suficiente para desvirtuar la responsabilidad de PLUSPETROL NORTE en el incumplimiento de la normativa de residuos sólidos. En efecto, y conforme ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, las normas son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia.
91. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se observa que desde la entrada en vigencia de los reglamentos hasta la constatación de los hechos infractores referidos al manejo de residuos sólidos, transcurrieron cuando menos tres (3) años, tiempo suficiente para que PLUSPETROL NORTE procediera con la adecuación de sus operaciones en el marco de una actuación diligente.

IV.8 Imputación N° 4: Con relación al manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos puestos a la intemperie en las áreas de Shiviayacu H, Shiviayacu N.E., Carpahuari Sur y Jibarito

92. Conforme se encuentra establecido en el punto 1.1 del Numeral 1) del Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución, la empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues alega que el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM regulan obligaciones de carácter general, omitiendo indicar de forma específica las medidas aplicables al manejo de residuos sólidos.
93. Al respecto, el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM indica que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previamente a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
94. Por su parte, el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
95. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que no existe una vulneración al principio de tipicidad, en tanto los artículos antes citados deben ser interpretados en forma conjunta, entendiéndose que los residuos sólidos no peligrosos deben ser segregados de acuerdo con su origen industrial para luego ser procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

96. Por otro lado, respecto de los argumentos indicados en los puntos 1.2 y 1.3 del Numeral 1) del Considerando 6 de la presente Resolución, conviene indicar que la aplicación de los Artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM tiene como fundamento prevenir la contaminación de los suelos frente a la posibilidad de que residuos sólidos peligrosos sean puestos a la intemperie, circunstancia que efectivamente fue verificada en la supervisión.
97. En efecto, los referidos artículos establecen dos formas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, esto es, a través de un almacén central o en un almacén intermedio. En ese sentido, al constatarse que los residuos sólidos peligrosos se encontraban a la intemperie, se concluye que el administrado no cumplió con lo establecido en los artículos antes citados, toda vez que no procedió a su almacenamiento conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales.
98. Respecto a lo alegado por el administrado en el punto 1.3 del Numeral 1) del Considerando 6 de la presente Resolución, conviene señalar que el hecho de que los residuos no se encontraran en áreas silvestres sino dentro de la misma área de manejo de residuos, no enerva la configuración de la infracción; toda vez que más allá del argumento expuesto por PLUSPETROL NORTE, lo cierto es que durante la supervisión se verificó que los residuos, tales como borras y trapos contaminados con hidrocarburos, se encontraban a la intemperie<sup>72</sup>.
99. Asimismo, si bien algunos de los residuos se encontraban almacenados en *bulk drums*, éstos se mantenían en áreas sin impermeabilizar y sin la debida protección quedando expuestos a la lluvia, circunstancia que contraviene abiertamente la legislación de residuos sólidos.

a) Sobre el cálculo de la multa

100. Por otra parte, la recurrente indicó en el punto 1.4 del Numeral 1 del Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución, que la medición del costo evitado efectuada por el órgano de primera instancia al momento de calcular el beneficio ilícito, incumpliría la legislación de residuos sólidos. Sobre el particular, el administrado alega que la construcción de los almacenes considerados en el cálculo de multa como costo evitado, implicaría un impacto que la propia normativa pretende evitar.
101. Al respecto, el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos que genere durante la realización de sus actividades.
102. Con el objeto de cumplir lo antes indicado, los Artículos 40° y 41° del citado reglamento establecen las formas de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, considerando entre éstas un almacenamiento central o un almacenamiento intermedio. Es por ésta razón que el órgano de primera

<sup>72</sup> Fojas 297 a 298.

instancia al establecer el costo evitado consideró la construcción de almacenamientos temporales; circunstancia que no contraviene la legislación de residuos sólidos y que por el contrario es prevista en ésta.

103. Por otra parte, en relación al punto 1.5 del Numeral 1) del Literal d) Considerando 6 de la presente Resolución, el administrado alega que la autoridad sancionadora debió considerar la sustracción de la geomembrana, así como la avería ocasionada por actos de vandalismo en el incinerador del área de Capahuari Sur.
  104. Sobre el particular, conviene precisar que el administrado no ha probado en el presente procedimiento la presunta sustracción de una parte de la geomembrana. En efecto, no obra medio probatorio en el expediente que acredite tal supuesto.
  105. Por otro lado, respecto de la avería del incinerador, cabe precisar que la sanción impuesta a PLUSPETROL NORTE se efectuó atendiendo al manejo inadecuado de residuos sólidos y no al funcionamiento del incinerador. En efecto, de la supervisión se constató que los residuos sólidos no se encontraban adecuadamente segregados<sup>73</sup>.
  106. En tal sentido, y toda vez que la sanción no está relacionada con el funcionamiento del incinerador, el órgano de primera instancia no tenía la obligación de evaluar los hechos referidos por la recurrente en la graduación de la sanción.
  107. Finalmente, con relación al Numeral 1.6 del Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE alegó haber realizado una serie de acciones correctivas en las áreas de Jibarito, Shivyacu y Capahuari Sur, a fin de cumplir con el adecuado manejo de los residuos sólidos.
  108. Al respecto, conviene indicar que las acciones correctivas realizadas por el administrado no enervan su responsabilidad respecto de la configuración de las infracciones que le han sido imputadas. En efecto, conforme se ha señalado en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.
- IV.9 Imputaciones N° 5 y 6: Con relación al manejo inadecuado de los residuos en las plataformas de producción de los pozos en las áreas Dorissa y Capahuari Sur y la falta de una adecuada disposición en las zonas de Capahuari Sur y Jibarito
109. De los Numerales 2 y 3 del Literal d) del Considerando 6 de la presente Resolución, se desprende que el administrado alega haber realizado una serie de acciones correctivas a fin de mitigar el impacto que hubiera podido ocasionar el manejo inadecuado de los residuos sólidos.
  110. Al respecto y conforme ya se ha establecido precedentemente, debe afirmarse que las acciones correctivas efectuadas por el administrado no enervan su

<sup>73</sup> Foja 297.

responsabilidad respecto de la configuración de las infracciones que le han sido imputadas. Este criterio sigue lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, según el cual el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustraen la materia sancionable.

#### IV.10 Imputación N° 7: Sobre la falta de autorización para la disposición de borras

111. Con relación a los argumentos expuestos por el administrado, recogidos en el Literal e) del Numeral 6 de la presente Resolución, conviene indicar que de acuerdo con el Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

112. En ese orden de ideas, respecto al alegato de PLUSPETROL NORTE referido a que las borras almacenadas no pueden ser consideradas como residuos o efluentes, resulta pertinente señalar que el artículo antes indicado precisa la distinción entre un elemento líquido y un elemento sólido, con la finalidad de evitar que dichos elementos tengan contacto con un cuerpo receptor (agua o tierra).

113. Ahora bien, obsérvese que del Informe de Supervisión N° 114328 generado durante la visita de supervisión efectuada del 28 al 30 de marzo de 2008 a las instalaciones del Lote 1AB de la empresa, se constató lo siguiente<sup>74</sup>:

*"Pluspetrol Norte S.A. dentro de sus instalaciones del Lote 1AB, dispone de residuos sólidos contaminados con hidrocarburos denominados 'borras' en pozas de tierra sin impermeabilizar y a la intemperie (...)"*

114. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el supervisor ha calificado a las borras observadas como residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, circunstancia que además es pasible de verificarse en las fotografías 29, 30, 31 y 32 del referido informe.

115. Finalmente, cabe precisar que no resulta relevante si los residuos se encontraban en almacenamientos temporales para su biotratamiento, en tanto la presente infracción está referida a la falta de autorización para disponer las borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur.

a) *Acerca de la nulidad de oficio de la infracción sobre falta de autorización para la disposición de borras*

116. Ahora bien, analizada la acreditación de la infracción, corresponde precisar que en aplicación de los principios de legalidad y del debido procedimiento, contenidos en los Numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente, los pronunciamientos de la Autoridad Administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del


<sup>74</sup> Foja 375.

conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica el no desconocimiento o contradicción de dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>75</sup>.

117. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, exige la expresión concreta y directa de los hechos probados así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, de modo tal que quede exteriorizado el razonamiento y reflexión realizado por la Autoridad para su emisión<sup>76</sup>.
118. Lo señalado en el párrafo anterior encuentra asidero en una de las funciones que cumple la motivación del acto, consistente en su rol informador, cuyo contenido según MORÓN URBINA, es el que sigue<sup>77</sup>:

*"b. Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley (...)" (SIC)*


119. A su vez, del análisis realizado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos N° 4 y N° 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se desprende que la debida motivación es una garantía del administrado frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se justifiquen en la subjetividad del órgano resolutor sino en datos objetivos, por lo que la motivación insuficiente, referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión respectiva, constituye una vulneración del mencionado requisito de validez<sup>78</sup>.

  
<sup>75</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**


*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

  
<sup>76</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

  
<sup>77</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. Edición, 2011.

<sup>78</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>  
*"Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales"*



120. En tal contexto, y luego de revisar los actuados obrantes en el presente expediente administrativo, este órgano colegiado estima pertinente determinar si el análisis contenido en el Numeral 3.10.3 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 124-2011-OEFA/DFSAI, cumple con el requisito de validez de debida motivación de los actos administrativos, previsto en el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444.
121. Bajo el contexto indicado, debe señalarse que el análisis sobre la forma en que se determinó y graduó una sanción, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del marco normativo, forma parte del requisito de motivación de un acto administrativo emitido al interior de un procedimiento administrativo sancionador.
122. En efecto, sobre el análisis de la forma en que se determina y se gradúa una sanción, conviene señalar que de acuerdo con el principio de Razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>79</sup>.
123. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
124. En tal sentido, debe repetirse que esta norma prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como

4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N. o 3943-2006-PAITC, Caso Juan de Dios Valle Malina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (...)

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N. o 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>79</sup>

infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>80</sup>:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

125. De esta manera, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración, bajo determinados parámetros definidos a nivel normativo, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

126. Al respecto, se tiene que una de las nueve sanciones impuestas en el presente caso, vale decir, la sanción impuesta por no contar con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur, infracción prevista en el Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

127. Así las cosas, a efectos de determinar y graduar la sanción aplicable dentro del margen citado en el párrafo precedente, se aplicó la siguiente fórmula descrita en el Numeral 4 del Informe N° 023-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 17 de mayo de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la DSAI:

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

<sup>80</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- e) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

128. Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "Fi" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
129. Ahora bien, en la graduación de la sanción de la imputación materia de análisis, se consideró como costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito, expresado en el Literal a) del inciso i) del Sub-Numeral 3.10.3 del Numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, la elaboración de un PMA, en lugar de considerar como costo evitado la obtención de un título habilitante para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur, teniendo en cuenta que el hecho imputado en el presente caso es el de no contar con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur.
130. En tal sentido, se evidencia que al momento de emitirse el acto administrativo no se cumplió con la exigencia derivada del requisito de motivación, ni del principio de razonabilidad arriba citados, pues si bien la infracción está acreditada en el expediente, conforme a lo indicado en los Considerandos del 111 al 115, el costo evitado aplicado para determinar el valor de la multa no fue el que se requería para el caso en concreto.
131. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
132. En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento previstos en los Numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que la Resolución N° 124-2012-OEFA/DFSAI carece de una debida motivación en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito para una de las nueve infracciones sancionadas, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, razón por la cual habiéndose configurado el supuesto de hecho previsto en el Numeral 202.1 del Artículo 202° del mismo cuerpo legal, corresponde declarar de oficio la nulidad del citado acto administrativo en dicho extremo.
133. Asimismo, en aplicación de la última parte del segundo párrafo del Numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde devolver los actuados al órgano resolutorio de primera instancia, a efectos de que se sustente el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento del Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM.

IV.11 Imputación N° 8: Sobre el tratamiento del pozo CAPSUR-27

134. Con relación a los argumentos del administrado señalados en el Literal f) del Numeral 6 de la presente Resolución, conviene indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, las áreas de proceso, excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada.

135. En ese orden de ideas, conviene señalar que PLUSPETROL NORTE ha reconocido que el sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27 carecía de una losa de concreto, precisando que en atención a ello se realizaron actividades orientadas a minimizar los riesgos producidos, por lo que se construyó una losa de concreto con protección y recolección de fugas.
136. En tal sentido, habiendo sido reconocida la configuración de la infracción por parte del administrado y siendo que sus alegatos se refieren a la realización de acciones correctivas a efectos de subsanar la referida infracción, este Tribunal estima pertinente reiterar que la realización de medidas de subsanación no enerva la responsabilidad de PLUSPETROL NORTE, conforme ya se ha señalado en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la apelante.


IV.12 Imputación N° 9: Sobre la implementación de tanques efectuada en las plataformas de producción


137. Con relación a los argumentos alegados por el administrado en el Literal g) del Numeral 6 de la presente Resolución, conviene indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en cuanto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá asegurarse de que cada tanque o grupo de tanques esté rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
138. Sobre el particular, y contrariamente a lo señalado por PLUSPETROL NORTE, resulta pertinente indicar que es irrelevante que los tanques de combustible se encontraran o no en uso, toda vez que de igual forma subsiste la obligación del administrado referida a que cada tanque o grupo de tanques se encuentre rodeado por un dique cuya capacidad debe soportar cuando menos el 110% de la capacidad de dichos tanques. En efecto, la norma no condiciona la obligación de adoptar medidas de protección ambiental a la utilización de los mencionados tanques de combustible.
139. En ese orden de ideas, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad establecido en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, en tanto que más allá de la afirmación referente a si los tanques se encontraban en uso o no, la obligación establecida por la norma debió ser cumplida por PLUSPETROL NORTE.
140. Con respecto a las acciones correctivas realizadas con posterioridad a la configuración de la infracción, cabe precisar una vez más que éstas no enervan la responsabilidad de la recurrente.


Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante.

IV.13 Sobre la graduación de la sanción respecto de las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 9

141. Al respecto, el administrado alega que la autoridad administrativa ha vulnerado el principio de razonabilidad en la graduación de la sanción, toda vez que la calificación del factor de gradualidad concerniente al beneficio ilegalmente obtenido no ha variado en el cálculo de todas las multas impuestas, pese a que se trata de infracciones distintas.
142. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el referido principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>81</sup>.
143. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, como se ha indicado líneas arriba, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>82</sup>:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

  
<sup>81</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)  
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

  
<sup>82</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



144. Así, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
145. En esa línea, conviene citar nuevamente a MORÓN URBINA<sup>83</sup> quien señala lo siguiente: "(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa". (Resaltado agregado)
146. Habiéndose efectuado las precisiones anteriores, corresponde indicar que conforme a lo señalado por el administrado, la calificación otorgada al beneficio ilegalmente obtenido no ha variado en los cálculos de las multas. En efecto, la calificación otorgada en todos los casos ha sido 9.
147. Sobre el particular, resulta necesario precisar que conforme lo establece el Numeral 5 del Anexo 1° del Informe N° 023-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>84</sup>, cuando el volumen estimado de ventas del administrado supera los ciento cincuenta millones de dólares (US\$ 150 000 000) en un año, corresponde calificar al beneficio ilegalmente obtenido con el número 9.
148. En ese sentido, y en tanto la calificación del beneficio no está sujeta a las circunstancias de la comisión de la infracción, sino al volumen estimado de ventas del administrado, este Tribunal considera que la autoridad administrativa no ha vulnerado el principio de razonabilidad.

Por lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar los argumentos de la apelante.

#### IV.14 Sobre la medida correctiva

149. De acuerdo con los Artículos 136° y 141° de la Ley N° 28611<sup>85</sup>, la autoridad competente puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que correspondan, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan

<sup>83</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 699.

<sup>84</sup> Foja 639 reverso.

<sup>85</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)


Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

(...)

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca."

las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia.

150. De otro lado, el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>86</sup> establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir -o disminuir en lo posible- el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Las medidas correctivas que el OEFA puede ordenar están establecidas en el Numeral 22.2 del Artículo 22° de la referida Ley<sup>87</sup>.
151. Cabe señalar que este tipo de medidas administrativas tiene como finalidad corregir los efectos negativos que la conducta infractora produzca sobre el bien jurídico protegido, restituyendo, reparando, restaurando o devolviendo las cosas al estado o situación existente antes de la comisión de la infracción, a diferencia de las sanciones cuya finalidad es meramente punitiva.
152. En el presente caso, mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, la DFSAI del OEFA impuso a PLUSPETROL NORTE la siguiente medida correctiva:
- a) La paralización definitiva de las actividades relacionadas a las siguientes construcciones:
- (i) Construcción de plataformas para la perforación de pozos sin instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, tales como: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H).
- (ii) Construcción de pozas y otras facilidades para la perforación en modalidad Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) sin la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.

  
<sup>86</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1° Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

  
<sup>87</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

- b) Solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas la aprobación del Plan de Abandono de dichas construcciones y actividades relacionadas.

153. Así las cosas, con relación al argumento alegado por el administrado en el Literal i) del Considerando 6 de la presente Resolución, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo señalado por el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA se aprecia que la medida correctiva debe cumplir con dos condiciones para su imposición:

- (i) Revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora; y,
- (ii) Que los efectos de la conducta infractora puedan producir consecuencias nocivas al ambiente, los recursos naturales y/o a la salud de las personas.

154. En ese sentido, para la adopción de una medida correctiva no se requiere que la conducta infractora haya producido un impacto ambiental o daño al ambiente, sino solamente que exista la posibilidad de producir efectos nocivos al ambiente; es decir efectos potenciales.

155. Por lo expuesto, el efecto potencialmente nocivo causado por la conducta del administrado al ambiente radica en los impactos ambientales negativos que podría causar la construcción de plataformas para la perforación de pozos, pozas y otras facilidades de producción, sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

156. Por otro lado, es pertinente mencionar que de la revisión de las Actas de Supervisión N° 004147, 004148 y 004149, contenidas en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-HID del 17 de mayo de 2013, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA, en virtud de la Supervisión Especial llevada a cabo los días 15 al 17 de mayo de 2013, con la finalidad de verificar el estado de los diez (10) pozos ubicados en el Lote 1AB operados por PLUSPETROL NORTE, se constató que la apelante ya había concluido la construcción de las plataformas y demás facilidades para la producción de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviyaçu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviyaçu H), DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

157. Asimismo, de acuerdo con lo consignado en las citadas Actas, durante dicha Supervisión Especial también se constató que los pozos mencionados se encontraban en estado operativo, a excepción de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) que se encontraban temporalmente abandonados.

158. En tal sentido, la medida de paralización de las obras de construcción de las plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviyaçu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviyaçu H) y la construcción de pozas y otras facilidades para la perforación en modalidad Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) resulta inaplicable en el presente caso, por lo que este órgano colegiado considera que la DFSAI del OEFA debe disponer




las medidas correctivas pertinentes tomando en cuenta el estado actual de los pozos en cuestión y los impactos ambientales que podrían ocasionarse.


159. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, en aplicación del Artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD<sup>88</sup>, corresponde revocar la medida correctiva dispuesta por la DFSAI del OEFA en la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, con la finalidad que el órgano de primera instancia evalúe las medidas correctivas que correspondería imponer en la situación actual, a fin de brindar una tutela adecuada al bien jurídico protegido, en base a la información técnica actualizada y suficiente sobre el efecto nocivo que, a la fecha, pudiera ocasionar la conducta infractora de PLUSPETROL NORTE.
160. Finalmente, y conforme a lo antes expuesto, carece de sentido pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el administrado referida a la suspensión de la ejecución de la medida de paralización impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;


#### SE RESUELVE:



**Artículo primero.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012 en el extremo referido a la infracción sancionada por incumplimiento del Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por el incumplimiento referido a no contar con autorización para la disposición de borras en pozas en tierra de la zona Capahuari Sur; y, en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para que proceda de acuerdo con sus atribuciones; por las razones expuestas en los Considerandos 111 al 133 de la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo segundo.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, en los extremos no comprendidos en el artículo que antecede, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo tercero.- ESTABLECER** que la multa de doscientos doce con cincuenta y tres centésimas (212,53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositada por la

<sup>88</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD "Artículo 31.- Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada."

recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

**Artículo cuarto.- ORDENAR** a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del Incentivos del OEFA que evalúe la imposición de una medida correctiva que sea pertinente, teniendo en cuenta las razones expuestas en los Considerandos 149 al 159 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

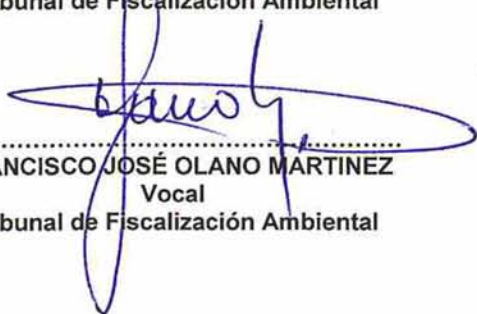
Regístrese y comuníquese.



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental